



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN V, DE LA
LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

COS RODRÍGUEZ ALEJANDRA JUDITH

ASESOR: LIC. FELIPE MARTÍN GALVÁN MURGUÍA.

URUAPAN, MICHOACÁN.,

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

COS

APELLIDO PATERNO

RODRÍGUEZ

APELLIDO MATERNO

ALEJANDRA JUDITH

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152421-7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN V, DE LA
LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE”**


POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 4 DEL 2007.


ALEJANDRA JUDITH COS RODRÍGUEZ


LIC. FELIPE MARTÍN GALVÁN MURGUÍA
ASESOR

Vº Bº


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

A NUESTRO SEÑOR:

Gracias por llevarme de tu mano y darme la fortaleza necesaria aún en los momentos más difíciles, para cumplir todos mis propósitos y anhelos.

A MIS PADRES, AMIGOS Y PRINCIPALES MAESTROS:

Cos Paredes Efraín Raúl

Rodríguez Guzmán María Teresa

Por darme su amor y apoyo incondicional, ya que gracias a ustedes hoy me considero una buena persona. Esperando me acompañen en el camino que aún me queda por recorrer, con sus consejos y enseñanzas, para continuar cumpliendo mis metas satisfactoriamente. Los amo.

A MIS HERMANAS:

Heidi, Yuritzi y Celeste

Por su compañía y tolerancia, gracias por apoyarme y confiar en mí, compartiendo todos los momentos de dicha y pesares. Son mis mejores amigas.

A MIS PROFESORES:

Lic. Coss y León Rivera Raúl, por el apoyo y motivación que siempre me has brindado.

Lic. Vega Elizarrarás Efraín Daniel, gracias por su dedicación, asesoría y consejos para el logro de este trabajo.

A todos los profesores que han dejado una marca en mi vida, traspasando su labor educativa al preocuparse por proporcionar a sus alumnos valores y principios, gracias por contribuir en mi formación, no solo profesional sino también moral.

A MIS AMIGAS:

Itzia Yunuen Marcos Bravo

Edna Ivonne Pineda Gutiérrez

Por mostrarme la importancia de la amistad, ser mis confidentes y estar a mi lado en los momentos difíciles. Y sobre todo, por demostrarme que pese a las dificultades siempre hay una solución a los problemas.

Los aprecio y admiro a todos.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	8
<u>CAPÍTULO 1. PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR.</u>	17
1.1. ANTECEDENTES	19
1.2 DEFINICIÓN DEL DUMPING COMO PRÁCTICA DESLEAL DE COMERCIO EXTERIOR.	22
1.3 MECANISMOS PARA CONTRARRESTAR EL DUMPING COMO PRÁCTICA DESLEAL DE COMERCIO.	27
1.3.1. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI GATT.	27
1.3.2 MECANISMO PARA CONTRARRESTAR EL DUMPING, PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.	30
<u>CAPÍTULO 2. CUOTA COMPENSATORIA.</u>	41
2.1. DEFINICIÓN.	42
2.2. OBJETO Y NATURALEZA DE LA CUOTA COMPENSATORIA.	43
2.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CUOTA COMPENSATORIA.	44
2.4 AUTORIDADES QUE PARTICIPAN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA.	48

2.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA CUOTA COMPENSATORIA.	49
2.5.1. COMPROMISOS DE EXPORTADORES Y GOBIERNOS.	60
<u>CAPÍTULO 3. MECANISMO NACIONAL DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS.</u>	63
3.1. RECURSO DE REVOCACIÓN.	63
3.2. OBJETO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.	66
3.3. REGLAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.	67
3.4. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.	68
<u>CAPÍTULO 4. MECÁNISMO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS.</u>	76
4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PANEL BINACIONAL DE ARBITRAJE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	78
4.2. PANEL DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE CUOTAS COMPENSATORIAS.	82
4.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN.	88

4.4. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ANTE UN PANEL BINACIONAL.	96
<u>CAPÍTULO 5. EL DERECHO INTERNO FRENTE AL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.</u>	<u>99</u>
5.1 JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL ORDEN INTERNO.	100
5.1.1 EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	103
5.2 LA SUPRANACIONALIDAD.	105
5.3 TENDENCIA SUPRANACIONAL DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	107
5.4. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y 1904.12 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	108
<u>CAPÍTULO 6. IMPORTANCIA DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA.</u>	<u>115</u>
<u>CONCLUSIONES.</u>	<u>121</u>
<u>PROPUESTA</u>	<u>129</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>132</u>

INTRODUCCIÓN

Con referencia al capitulado, el mismo se desarrolla de la siguiente forma: en el Primer Capítulo, se verán los antecedentes de las prácticas desleales de comercio internacional, su ubicación dentro del dumping y regulación en la legislación mexicana, así como una breve mención de los medios empleados para combatir esta práctica, tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional.

El Segundo Capítulo, hace alusión a la cuota compensatoria como medio idóneo para contrarrestar los efectos del dumping, su definición y características, así como el proceso administrativo que se realiza para imponer la cuota compensatoria en México.

Los Capítulos Tercero y Cuarto, desarrollan los métodos para combatir las resoluciones que imponen cuotas compensatorias, regulados en el marco jurídico nacional e internacional, respectivamente. Siendo el primero, el Recurso de Revocación contemplado en la Ley de Comercio Exterior, y; el segundo, el establecimiento de un Panel Binacional según lo estipulado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito por México.

El Quinto Capítulo, es un breve análisis que da la pauta para establecer un orden jerárquico entre los Tratados Internacionales y el Derecho Interno, y la relación que guardan entre sí. De este análisis se desprenden las conclusiones expuestas al final del presente, así como las propuestas que se anexan al mismo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Así pues, tenemos que el problema a plantear, para su estudio, desarrollo y resolución, es el siguiente:

¿Existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo establecido en la Ley de Comercio Exterior en su artículo 94, fracción V?

JUSTIFICACIÓN

El proceso de internacionalización que se ha venido desarrollando en las últimas décadas en el campo económico, ha obligado a los Estados a adoptar medidas que les permitan crear un ambiente armónico donde competir con las otras naciones, bajo condiciones de igualdad y evitando por tanto la discriminación de países. La competitividad que se vive actualmente, no permite la participación de país aisladamente, ya que éste quedaría en desventaja en referencia al resto.

Y es esto lo que ha dado lugar a la agrupación de Estados, formando bloques multinacionales a través de los cuales varias naciones pretenden obtener mayores beneficios en el comercio internacional, por medio de concesiones recíprocas, en lo que se refiere a un intento de desgravación arancelaria del tráfico de mercancías.

México se inició en este cambio a partir de 1986, con su inclusión en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mejor conocido como GATT 47, y actualmente Organización Mundial de Comercio OMC, para posteriormente suscribir un tratado internacional con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, siendo este el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también distinguido como TLCAN.

Es preciso señalar que uno de los principios rectores del Tratado en cita, fue el crear instancias administrativas que permitieran la aplicación sencilla y expedita a la solución de controversias, proporcionando diferentes vías para agilizar la solución.

Con este fin se establece dentro de su séptima sección, tres capítulos de disposiciones administrativas, encontrando aquí el capítulo XIX, que trata de la revisión y solución de controversias en materia *antidumping* y cuotas compensatorias.

Debe mencionarse, que cuando dos Estados o sus gobernados interactúan, deberán someterse en algún momento a un órgano o autoridad que resolverá los posibles conflictos que pudieran darse en la relación, sin embargo, tratándose de comercio exterior, es muy delicado este proceso de administrar justicia, ya que resulta difícil creer que alguna de las partes quiera someterse a un Derecho extranjero y no al propio, y he aquí una de las razones de existencia del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Actualmente en México, la Ley de Comercio Exterior ha regulado en forma paralela a lo dispuesto en el artículo 1904 del multicitado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el recurso de impugnación de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, particularmente en su artículo 94, fracción V; lo cual implica una invasión e incluso

una posible violación al articulado del Tratado invocado con responsabilidad para México.

Si bien es necesario que México proteja su mercado, en base a las facultades otorgadas al Ejecutivo en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe recordar que no es posible el dejar de respetar un compromiso internacional adoptado formalmente.

Así las cosas, México debe respetar los lineamientos establecidos en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para la resolución de controversias en materia de cuotas compensatorias definitivas; compromiso con el que no ha cumplido, según se observa de lo contenido en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que invade la competencia de un panel internacional establecido conforme al Tratado, al contemplar un recurso de revocación que será resuelto por autoridad mexicana.

Ante esta problemática, nos encontramos en el pretendido de que México será parte y juez a la vez en un procedimiento verdaderamente contencioso, en materia internacional, dejando en estado de indefensión a la otra parte.

Para evitar este supuesto, los Estados se han esforzado en buscar medios alternativos de solución, en los cuales encuentren un medio rápido y eficiente para resolver sus disputas, sin que esto afecte su actividad comercial. Y sobre todo,

para que el órgano que deba conocer y decidir al respecto sea imparcial y no esté sujeto a presiones de ningún tipo.

En el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se determina un procedimiento alternativo de solución para la revisión de cuotas compensatorias definitivas, el cual cumple con los objetivos mencionados en el párrafo anterior, a través de un panel constituido con un fin específico, la resolución de un conflicto; el cual se basa en el método del arbitraje, y; tiene un ámbito restringido, pues solo se refiere a las cuotas compensatorias.

De lo anterior se desprende, la necesidad de regular la intervención de México en la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas por autoridades mexicanas, teniendo siempre en primer lugar lo dispuesto por el artículo 1904 del referido Tratado, atendiendo a su supremacía sobre la ley y, por tratarse de un compromiso internacional que no debe ser eludido.

Resulta importante la investigación que nos ocupa, por tratarse de una violación directa a una norma de carácter supremo, adoptada por México a través de la suscripción de un compromiso internacional, como lo es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

México debe respetar las directrices a las que él mismo se sometió para encontrarse en un plano de igualdad ante otros Estados. Además se debe

recordar que más del 90% de las exportaciones mexicanas, son con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, convirtiendo dicho mercado en el más importante para México, lo cual hace exigible un marco regulador más predecible en materia de procedimiento antidumping.

En virtud de ello, se ha puesto especial énfasis en garantizar la debida audiencia de las Partes contendientes y en asegurar la neutralidad y efectividad del panel arbitral.

Sin embargo, todos estos esfuerzos por proyectar a México Internacionalmente, se ven neutralizados por el desfavorable recurso de revocación al que se ha venido haciendo referencia; en vista de que deja en estado de indefensión a las otras partes, y da a México una gran ventaja, al ser él quien resuelve la controversia sobre cuotas compensatorias.

Arrastrando esto como consecuencia una mala imagen para México, al convertirse en un Estado que no permite, ni atiende al principio de flexibilidad de posturas, que establece la necesidad de concesiones recíprocas entre los Estados partes de un Tratado Internacional, así como por no cooperar con la búsqueda de la Unión Judiciare, destinada a producir efectos en el orden de la unificación progresiva del derecho.

Estas razones, son las que hacen necesario el presente estudio para lograr dejar claro el camino a seguir, respetando un compromiso internacional adquirido y atendiendo siempre a los principios de Derecho Internacional Privado, propiciando un marco legal regulador que dé mayor certeza y seguridad a las prácticas comerciales de México. Fin con el que se pretende adquirir una participación en la economía internacional más significativa, al convertirse en Estado que ofrece mejores condiciones para llevar el tráfico internacional de mercancías y servicios.

La investigación de esta problemática persigue diversos objetivos, mismos que se detallan a continuación:

OBJETIVO GENERAL

Realizar un análisis comparativo entre los medios de solución de controversias en cuanto a cuotas compensatorias definitivas, establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1904, y la Ley de Comercio Exterior en su artículo 94, fracción V.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ❖ *Analizar el Procedimiento de Resolución alternativo del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como definir su procedencia.*

- ❖ *Identificar a través de un estudio comparado la violación al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior.*
- ❖ *Proponer la derogación del artículo 94, fracción V, así como modificar el artículo 97, párrafo primero, ambos de la Ley de Comercio Exterior.*

Para esto podemos partir de las siguientes preguntas de investigación, las cuales nos permitirán llegar a una conclusión y realizar una propuesta acorde para resolver el problema.

- ❖ ¿Existe violación a lo dispuesto en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por la norma establecida en el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior?
- ❖ ¿Debe derogarse el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior?

METODOLOGÍA

El método empleado para realizar esta investigación es el descriptivo, llevando a cabo un estudio a través de la observación y descripción del problema, con su análisis respectivo.

Así mismo se utiliza el método deductivo, procurando un estudio que vaya de lo general a lo particular, permitiendo llegar al caso concreto que nos ocupa y su resolución, en base a principios generales, mediante una investigación documental.

CAPÍTULO 1. PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR.

A través de la historia se han desarrollado actividades comerciales atendiendo a la necesidad de colocar excedentes de bienes, servicios e híbridos, con los que cuenta una región y otra carece. Los intercambios comerciales han aumentado cada vez más en la medida en que países y agentes entran en una creciente interdependencia.

Ante tal panorama el comercio internacional se desarrollo con mayor auge, y por tanto, los Estados competían por controlar los diversos mercados; resultando en la necesidad de que éstos emplearan todos los métodos que estuvieran a su alcance para lograr una mayor capacidad económica que le permitiera ser competitivo respecto del resto, sin dejar desprotegido, claro, su propio mercado interno de las importaciones provenientes de otras Naciones.

Desgraciadamente, algunas de las prácticas comerciales lejos de cooperar con el flujo comercial internacional, lo entorpecen y perjudican, siendo éstas conocidas como prácticas desleales de comercio internacional.

La legislación mexicana las contempla en la Ley de Comercio Exterior, en su Título V, estableciendo en el artículo 28 de dicha Ley su definición, que a la letra dice:

“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares ...”

Ahora bien, el estudio específico del dumping, como práctica desleal de comercio, se desarrolla no solo en el aspecto legal internacional, también se ha previsto su estudio acorde a la normatividad mexicana, la cual lo incluye en su Ley de Comercio Exterior, dentro del mismo Título V de Prácticas Desleales de Comercio Internacional, bajo el nombre de Discriminación de Precios.

Tanto los preceptos internacionales que la regulan, tales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido por sus siglas en inglés como GATT o GATT 48; el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI GATT, y la Ley de Comercio Exterior, prevén mecanismos tendientes a contrarrestar los efectos del dumping, por lo que es conveniente mencionar dichas medidas en este capítulo, y a la vez ampliar el concepto de esta práctica desleal de comercio internacional.

1.1. ANTECEDENTES

Entre la Primera y Segunda Guerra Mundial el comercio internacional creció en menor proporción a la producción. Los principales países industrializados elevaron los aranceles, introdujeron restricciones cuantitativas y controles de cambio y multiplicaron los acuerdos bilaterales de intercambio compensado.

Ante tales parámetros, se realizaron varios esfuerzos para la creación de un organismo que regulara la materia estrictamente comercial, en cuanto a intercambio de bienes y servicios, sin embargo, fue hasta el inicio de acciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1948, cuando se logró crear un instrumento internacional encargado de promover los intercambios entre sus miembros, con base en la eliminación de restricciones, la reducción de aranceles aduaneros y la aplicación general y obligatoria de la cláusula de la nación más favorecida para todos, como muestra del principio de no discriminación en el plano multilateral implantado por este tratado.

El GATT constituye un código de principios que deben ser observados por sus miembros. Mismos que varios autores agrupan en cuatro vertientes:

- 1) Desarrollo del comercio internacional a través de negociaciones comerciales generales, reducción y estabilización de barreras arancelarias, siendo el GATT el centro de dichas negociaciones.
- 2) Prohibición del uso de restricciones cuantitativas, que no sean exclusivamente arancelarias con el beneficio adicional de disminución gradual y progresiva de aranceles.
- 3) Adopción del principio del procedimiento de consultas.
- 4) Aplicación incondicional del principio de la nación más favorecida, para la no discriminación.

Los anteriores principios están encaminados entre otras cosas, a darle mayor flexibilidad al comercio mundial, sin embargo, no obstante la prohibición citada en el principio identificado en el inciso “2)” anterior, el propio tratado no podía dejar de regular el combate a las prácticas desleales de comercio, para lograr un marco de igualdad en el comercio internacional y, producto de ello es la aparición dentro de los Códigos de Conducta, una vez logradas desgravaciones arancelarias importantes, de la institución conocida como Discriminación de Precios.

Dentro de las rondas de negociación realizadas por el GATT, encontramos la Ronda Tokio, sobresaliente por los resultados que arrojó en sus investigaciones. Se realizó entre 1973 y 1979, en Tokio, en ella se discutieron temas como las salvaguardas, el neoproteccionismo, la asistencia técnica a los países subdesarrollados, pero sobre todo se hizo una revisión de los acuerdos originales

firmados en 1947, de tal forma que se ajustaron a las situaciones imperantes en la década de los ochenta.

Con ellos se crearon diversos acuerdos que contaban con la peculiaridad de ser autónomos, es decir, que a pesar de ser miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) los países podían decidir si participaban en ellos o no. Dichos acuerdos fueron en materia de:

- ❖ Licencias de importación,
- ❖ Valoración aduanera,
- ❖ ***Antidumping,***
- ❖ Subsidios y derechos compensatorios,
- ❖ Compras del sector público, y
- ❖ Obstáculos técnicos al comercio.

Estas seis negociaciones específicas, destinadas a regular más bien el comportamiento en vista de los significativos logros arancelarios alcanzados, se les conoce comúnmente como códigos de conducta, destacándose la regulación ***antidumping***, es decir, el mecanismo idóneo de control de prácticas desleales de comercio internacional en el equilibrio de precios cuando se encuentran en condiciones de discriminación.

1.2 DEFINICIÓN DEL DUMPING COMO PRÁCTICA DESLEAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Como señalan los juristas Jorge Witker y Ruperto Patiño, etimológicamente, el anglicismo *dumping* es el gerundio del verbo inglés *to dump*, que significa arrojar fuera, descargar con violencia y vaciar de golpe. Este término se refiere gramaticalmente a la “inundación del mercado con artículos de precios rebajados especialmente para suprimir la competencia” (1987; p. 19)

El dumping legalmente podría ser definido a partir del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual reconoce sus efectos y provee soluciones posibles para remediarlo, de tal suerte que el artículo VI de GATT dispone que el dumping se hace consistir en permitir la introducción de productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, y es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional.

Así pues, se entiende el *dumping* al resultado de asignar precios diferentes en distintos mercados nacionales; es decir, se trata de una discriminación de precios, por medio de la cual un exportador extranjero vende su mercancía a un precio inferior y artificial en un mercado de exportación, con relación al precio en

que se vende la misma mercancía, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias de venta en el mercado de origen, una vez que se hayan tomado en cuenta las diferencias en los gastos de transporte, aranceles y demás.

El Acuerdo para la Aplicación del Artículo VI de GATT no define con claridad lo que debería entenderse como dumping, sin embargo, deja en claro las medidas que los Estados Parte pueden adoptar para condenarlo, lo que se verá en el siguiente capítulo.

Por su parte, la legislación mexicana no adopta el término dumping y aunque igualmente la condena en armonía con el tratado multilateral derivado del artículo VI del GATT, ha identificado esta práctica anticompetitiva con el nombre de discriminación de precios, dentro del Título V, Capítulo II de la Ley de Comercio Exterior.

Bien, acorde con la legislación mexicana, específicamente el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior, la discriminación de precios consiste en:

*“Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios **consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.**”*

Para comprender mejor esta definición, debemos decir que de acuerdo con el artículo 31 de la misma ley, el valor normal de las mercancías es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar en el mercado interno del país de origen en el desempeño de operaciones comerciales normales.

Si en el mercado del país de origen no se encuentra una mercancía idéntica o similar, o la venta no permite una comparación válida, se seguirán las siguientes reglas en orden sucesivo:

1. Se considerará el precio de una mercancía idéntica o similar que el país de origen exporte a un tercer país en operaciones comerciales normales.
2. El valor reconstruido en el país de origen, es decir, la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, que deberán ser correspondientes a las operaciones comerciales normales en el país de origen.

Aclarando que para estos efectos, se considera país de origen, lógicamente, el país que pretende exportar a territorio mexicano la mercancía a precio inferior de su valor normal.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 32 de la ley de comercio exterior, se deben entender como operaciones comerciales normales, aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes; por lo que si la Secretaría determina que no es posible calificar como representativas las utilidades generadas durante las operaciones entre el país de origen o de exportación a un tercer país en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.

Para estos efectos, se considera que las utilidades no son significativas cuando los precios de las transacciones no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales.

Tratándose de países de origen o exportadores con economía centralmente planificada, el artículo 33 de la misma Ley dispone que el valor normal de la mercancía se considerará en base al precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Comercio Exterior, cuando la mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen.

Si no fuera posible obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine, esto de conformidad con el artículo 35 de la misma Ley.

1.3 MECANISMOS PARA CONTRARRESTAR EL DUMPING COMO PRÁCTICA DESLEAL DE COMERCIO.

1.3.1. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI GATT.

Conforme a este Acuerdo se determina que los signatarios del GATT deberían tomar todas las medidas necesarias para evitar el *dumping*, esto implica la imposición de un derecho compensatorio (cuota compensatoria) sobre cualquier producto del territorio de una parte importado en el territorio de otra parte, mismo que deberá estar en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del GATT y el Acuerdo que lo regula.

El establecimiento de un derecho *antidumping* es una medida que únicamente debía adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT, en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT.

La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping*, se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluiría suficientes pruebas de la existencia de:

1. Dumping,
2. Un daño en el sentido del artículo VI GATT, y;
3. Una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, debían examinarse simultáneamente tanto las pruebas de dumping como el daño por él causado.

En todo caso, las pruebas del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: en el momento de decidir si se autoriza el inicio de una investigación y posteriormente durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que podían comenzar a aplicarse medidas provisionales.

Si no se comprueba la existencia del dumping o el daño, la autoridad rechazaba la solicitud, ponía fin a la investigación sin demora. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberían haber concluido al año de su inicio.

La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrían de adoptarlas las autoridades del país o territorio

aduanero importador. Resultando deseable que el establecimiento del derecho fuera facultativo en todos los países o territorios aduaneros partes en el Acuerdo, y que el derecho fuera inferior al margen, si este derecho inferior bastaba para eliminar el daño a la producción nacional.

Cuando se hubiera establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibiría en la cuantía apropiada a cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que fuera su procedencia, respecto de las cuales se hubiere concluido que son objeto de dumping y causan daño. Las autoridades designarían al proveedor o proveedores del producto de que se trate.

La cuantía del derecho antidumping no debería exceder del margen de dumping determinado. Por lo tanto, si con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping se concluía que el derecho percibido rebasa el margen real del dumping, la parte del derecho que excedía del margen se devolvería con la mayor rapidez posible.

1.3.2 MECANISMO PARA CONTRARRESTAR EL DUMPING, PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

Señala Witker que, México ha debido implementar su sistema jurídico al respecto, pretendiendo asimilar los tratados multilaterales y regionales, siendo el primer país latinoamericano impulsor de estas disciplinas (2002; p.p. 432)

En nuestro sistema jurídico, el dumping es regulado por la Ley de Comercio Exterior, el cual no utiliza dicho término, sino se limita a describir esta práctica desleal como “importaciones en condiciones de discriminación de precios”.

En el derecho mexicano, el segundo capítulo del título V de la Ley de Comercio Exterior, integrado con siete artículos, establece las normas generales de precios, las bases para hacer comparables el precio de exportación a México y el precio de una mercancía idéntica o similar al mercado interno del país de origen, y a las bases especiales para el caso de importaciones originales de países con economía centralmente planificada.

Para la aplicación de medidas antidumping se establece un procedimiento determinado aplicable, del cual conoce la Secretaría de Economía, encargada de aplicar e interpretar el sistema antidumping. Esta atribución la realiza por medio de

la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, cuya función principal es realizar las investigaciones antidumping, lo que involucra la búsqueda o comprobación de los elementos de las prácticas desleales: dumping o subvenciones, así como la determinación de la relación causal entre dichos elementos, lo cual desemboca en la determinación de cuotas compensatorias que correspondan.

Los procedimientos de investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Comercio Exterior, se pueden iniciar a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría. De conformidad con el artículo 51 de la misma Ley, se considera como parte interesada en la investigación, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación o por virtud de los tratados o convenios comerciales internacionales.

Los requisitos de la solicitud de parte interesada están contenidos en formulario que constantemente la autoridad modifica. Destacando:

1. La descripción de la mercancía de cuya importación se trata, señalando la fracción arancelaria respectiva.
2. La manifestación de los hechos y datos acompañados de las pruebas razonablemente disponibles en los que se funde su petición. Estos

hechos deberán narrarse sucintamente con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

Con este último observamos que debemos desarrollar y probar en primer lugar la existencia del dumping o importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios, que dicha importación causa un daño grave, y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

Debiendo entender por daño, de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior, los siguientes:

- I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;
- II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o
- III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.

Lo anterior debe ser interpretado en relación con el artículo 40 de la misma Ley, el cual establece que se entiende por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de

discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Y en el caso de que la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

Para determinar la existencia de daño material a la rama de producción nacional, el artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior, señala que la Secretaría deberá tomar en cuenta:

- I. El volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Al respecto considerará si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno del país;
- II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Para ello, la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer

- bajar, de otro modo, los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido;
- III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y
- IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso proporcione la producción nacional.

Conforme al artículo 44 de la Ley de Comercio Exterior, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

- A. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y

- B. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.
- C. En dichas circunstancias, la Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción en ese mercado.

Ahora bien, para la determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, conforme al artículo 42 de la misma Ley, la la Secretaría tomará en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional que indique la probabilidad de que se producirá un aumento sustancial de las mismas;
2. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano, teniendo en cuenta

la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones;

3. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;
4. La existencia de la mercancía objeto de investigación;
5. En su caso, la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio, y
6. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.

Debiendo configurarse todos y cada uno de los factores descritos, para que la autoridad pueda llegar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones y de que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.

Ahora bien, continuando con el procedimiento de investigación para determinar si existe o no la práctica desleal de comercio internacional, conforme al artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior, de modo general podemos distinguir tres etapas básicas:

1. Recepción de la solicitud, determinación de su procedencia y resolución de inicio de la investigación.
2. Defensa de las partes, ofrecimiento de pruebas y resolución preliminar.
3. Defensa de las partes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, audiencia pública, alegatos, análisis y verificación de la información proporcionada por las partes interesadas y la resolución final.

Consecuentemente, el procedimiento de investigación abarca tres tipos de resoluciones:

Resolución de inicio.

Que conforme al artículo 52 de la multi referida Ley de Comercio Exterior, se establece un plazo de veinticinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para que la Secretaria emita resolución en que decida: a) aceptarla y declarar el inicio de la investigación, debiendo publicar en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio; b) realizar requerimiento dentro de los diecisiete días siguientes a la recepción de la solicitud, para aportación de elementos de prueba o datos, habiéndosele proporcionado a la parte solicitante el término de veinte días contados a partir del día siguiente de recepción de la prevención; y en el caso de no cumplirse en tiempo y forma con el requerimiento, la Secretaria emitirá resolución en la que declare abandonada la solicitud, misma que será notificada personalmente al solicitante; y c) La Secretaría también podrá desechar

de plano la solicitud, dentro de un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente de su presentación, cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la legislación vigente.

Por lo que en términos del artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, deberá a partir del día siguiente de que se publique la resolución de inicio, notificar a las partes de que tenga conocimiento, para que comparezcan dentro del término de 23 días a manifestar lo que a su derecho convenga, dicho término se computará a partir de la fecha de que reciba el formulario respectivo, el cual se considerará recibido cinco días después de la fecha en que le haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

Resolución preliminar.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior, admitida la solicitud y dentro de un plazo de noventa días hábiles siguientes de publicada la resolución de inicio, se deberá publicar la resolución preliminar, mediante la cual se podrán:

- I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;

- II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o
- III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

Resolución final.

En términos del artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, la resolución final deberá publicarse dentro de un plazo máximo de doscientos diez días hábiles después de la fecha de publicación de la resolución de inicio. En ella se determinará si se establece o no cuota compensatoria definitiva, así como si se revoca la cuota compensatoria provisional.

Ahora bien, el artículo 61 de la misma Ley, prevé la celebración de una audiencia conciliatoria, que será a solicitud de las partes interesadas; en la cual se propongan fórmulas de solución y conclusión de la investigación, que de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final, misma que deberá

notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

De esta forma, podemos concluir que ante el creciente flujo del comercio internacional fue necesario crear normas que regularan las diversas prácticas desleales de comercio internacional. Logrando obtener un avance significativo en lo que al dumping o discriminación de precios se refiere.

No solo se ha establecido la definición del dumping como la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal, sino además se establece el mecanismo de contrarrestar sus efectos a través de una cuota compensatoria, que deberá ser establecida mediante la autoridad del Estado afectado, después de un proceso de investigación.

Dicho proceso de investigación es regulado en su inicio por el mismo Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI GATT, pero la legislación mexicana también hace su labor al prever este mismo procedimiento para la imposición de la cuota compensatoria, lo que obedece a que no solo las importaciones provenientes de estados miembros del Acuerdo del Artículo VI del GATT podían ser objeto de regulación antidumping, sino que dada la importancia de esta institución, requiere su regulación generalizada en la propia ley interna mexicana.

CAPÍTULO 2. CUOTA COMPENSATORIA.

Atendiendo a lo que se vio en el capítulo anterior, y con la finalidad de dar la adecuada continuidad al estudio que nos ocupa, el presente título se ocupa de la medida para contrarrestar la práctica desleal de comercio internacional conocida como dumping, o discriminación de precios en la legislación mexicana, siendo esta la cuota compensatoria.

Se parte con el estudio de la definición que establece la Ley de Comercio Exterior respecto de la referida medida; de igual manera se trata la naturaleza y objeto de la cuota compensatoria, así como sus características generales, lo cual permite aclarar y ampliar el concepto que se desarrolla, además de entender mejor su alcance y fin principal dentro del comercio internacional, que atiende a la defensa de un interés general como lo viene a ser la producción nacional.

Finalizando el capítulo, con una reseña del procedimiento administrativo que se sigue por las autoridades mexicanas para determinar si se aplica una cuota compensatoria o no, de acuerdo a si en dicho procedimiento se logra acreditar la existencia de la práctica desleal de comercio, la existencia del daño o amenaza de daño a la producción nacional, y un nexo entre las dos anteriores.

2.1. DEFINICIÓN.

Nos señala el jurista Jorge Witker que el término *cuota compensatoria* se adoptó por el sistema jurídico mexicano de su semejante inglés, y deriva de los vocablos antidumping duty y countervailing duty, que significan derecho antidumping y derecho compensatorio, respectivamente. (2002; p.p. 445)

La Ley de Comercio Exterior define a la cuota compensatoria de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º, fracción III, como *aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior*, y posteriormente se indica en el artículo 28 de la misma Ley que, *las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria.*

Entonces podemos concluir, que la cuota compensatoria es aquella prestación en dinero que debe pagar el importador, persona física o moral, por introducir al territorio nacional mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, entendiéndose el dumping; cuyo monto deberá ser equivalente a la diferencia que exista entre el valor de exportación de la mercancía, comparado con el valor normal de la mercancía en el país de origen o

de procedencia, cuando el primero es inferior, y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio; dicha cuota compensatoria será fijada por una resolución administrativa provisional o definitiva con validez general, derivada de una investigación contra prácticas desleales de comercio internacional que determine el pago de ese aprovechamiento.

2.2. OBJETO Y NATURALEZA DE LA CUOTA COMPENSATORIA.

De acuerdo con la autora Quintana Adriano, la naturaleza de la cuota compensatoria consiste en regular o restringir la importación de mercancías, o mejor precisado, reprimir o disuadir las importaciones que impliquen prácticas desleales del comercio; mientras que su objeto es impedir la importación de mercancías en condiciones de competencia desleal que podrían causar un daño o amenaza de daño a la producción nacional, a fin de regular y promover el comercio, evitando obstáculos a la creación de nuevas industrias o el crecimiento de las existentes. (2003;p.p. 389)

Para comprender mejor el objeto de la cuota compensatoria, entenderemos por daño, en términos del artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior, la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el

obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Siendo la amenaza de daño el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.

Concluyendo entonces que las cuotas compensatorias son disposiciones claramente reguladoras de la importación, tratándose claro de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y su objeto principal será el impedir su importación a territorio nacional para evitar cualquier daño que pudiera causarse a la producción nacional.

2.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CUOTA COMPENSATORIA.

Las cuotas compensatorias se dividen en dos tipos, que pueden ser provisionales y definitivas:

Provisional: Esta cuota se establece para su aplicación a mercancías importadas en condiciones de dumping, durante el tiempo que dure el procedimiento de investigación, ninguna cuota compensatoria provisional puede ser impuesta antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la resolución de inicio. La misma se determinará de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, con base en el margen de discriminación de precios o de

subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o
- II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o
- III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado.

Teniendo la Secretaría, la facultad para calcular márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

Definitiva: Una vez probado en la investigación que existe discriminación de precios, daño o la amenaza de daño que causa la importación a la producción nacional, y el nexo causal entre discriminación y daño, se hace procedente determinar la cuota compensatoria definitiva.

La Ley de Comercio Exterior en su artículo 63, señala que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación en su artículo 3º, las cuotas compensatorias son consideradas como aprovechamientos, consideración que difiere de lo que se estipulaba con anterioridad, cuando se les consideraba como aprovechamientos al comercio exterior en términos de la Ley Aduanera, pero que ahora en su ubicación legal, quedan, una vez causadas, como verdaderos créditos fiscales que bien pueden ser objeto de cobro por las autoridades fiscales.

El establecimiento de una cuota compensatoria atiende al bien jurídico de la estabilidad de la producción nacional, por lo tanto la autoridad debe valorar todos los factores a su alcance, proporcionados por las partes interesadas, así como elementos que pueda allegarse directamente, para poder realizar su fijación.

Como se colige del estudio del articulado que regula las cuotas compensatorias en la Ley de Comercio Exterior, una cuota compensatoria dictada dentro de la resolución final en el procedimiento de investigación, adquiere la calidad de obligatoria y de observancia general para todos los importadores o consignatarios de la mercancía de que se trate; sin embargo, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. En base a esto las partes interesadas podrán solicitar a la

Secretaría que resuelva si determinada mercancía está o no sujeta a una cuota compensatoria.

La resolución que determine una cuota compensatoria definitiva deberá poseer la debida fundamentación y motivación legal, lo anterior se explica porque la investigación sobre práctica desleal del dumping, no es un procedimiento para un caso particular, sino que es una investigación de interés público que busca proteger la producción nacional de una práctica que podría causarle daño, culminando en la imposición de una cuota compensatoria necesaria para evitar dicha afectación.

De acuerdo a la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 67, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional. Señalando posteriormente en el artículo 70 que, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesados haya solicitado su revisión ni la Secretaría de Economía la haya iniciado oficiosamente.

2.4 AUTORIDADES QUE PARTICIPAN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA.

La Secretaría de Economía es la autoridad encargada de aplicar e interpretar el sistema antidumping. Atribución que realiza por medio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, que depende de la Subsecretaría referida.

Son facultades de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales:

- o Tramitar y resolver investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardas en términos de la ley y acuerdos o convenios internacionales.
- o Asistir técnicamente a los exportadores mexicanos en investigaciones instruidas por otros países sobre prácticas desleales.
- o Intervenir en el mecanismo de solución de controversias derivado de tratados, convenios y acuerdos comerciales.

Para efectos del presente trabajo, se considerará como la función principal la de realizar las investigaciones antidumping, lo que involucra la búsqueda o comprobación de los elementos de las prácticas desleales: discriminación de precios, daño o amenaza de daño a una producción nacional, así como la

determinación de la relación causal entre dichos elementos, lo cual culmina en la determinación de cuotas compensatorias que corresponda.

La Comisión de Comercio Exterior interviene para opinar sobre los proyectos de resolución final que le envía la Secretaría, antes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, su papel es secundario al procedimiento mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, a través de las aduanas del país.

2.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA CUOTA COMPENSATORIA.

El procedimiento se puede iniciar a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría. Respecto a los productores nacionales, anteriormente el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior señalaba que debía tratarse cuando menos del veinticinco por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate; sin embargo, actualmente la ley se flexibiliza para en términos del mismo artículo, exigir únicamente que la producción nacional constituya una proporción

importante, lo que hace cambiar los márgenes de aceptación pero, igualmente posibilita la discrecionalidad.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término rama de la producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el resto de la producción nacional.

Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como rama de la producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa anterior de la misma línea continua de producción.

Para el proceso de investigación, en términos de los dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior, se consideran como partes interesadas en ella, a los productores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación o por virtud de los tratados o convenios comerciales internacionales.

Con referencia a los importadores, éstos son identificados regularmente por los mismos solicitantes del procedimiento de investigación, y la autoridad procede a su notificación y requerimiento.

La solicitud de la parte interesada debe presentarse por escrito y debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, deberá manifestar ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias.

En dicha solicitud se deberá cumplir también con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, en su artículo 75, la solicitud se presentará con el formulario que expida la Secretaría, el que contendrá lo siguiente:

1. La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva;
2. Nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando los documentos que lo acredite;
3. Actividad principal a la que se dedica al promovente;
4. Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación;
5. Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional;
6. En su caso, los miembros de la organización a la que pertenezca, indicando el número de ellos y acompañando los elementos que demuestren la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional;
7. Los fundamentos legales en que se sustenta;

8. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, acompañando las especificaciones y elementos que demuestren su calidad comparativamente con la de producción nacional y, los demás datos que la individualicen; el volumen y valor que se importó o pretenda importarse con base en la unidad de medida correspondiente y su clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;
9. Nombre o razón social y domicilio de quienes efectuaron la importación o de quienes pretenden realizarla, aclarando si dicha importación se realizó o realizará en una o varias operaciones;
10. Nombre del país o países de origen o de procedencia de la mercancía, según se trate, y, el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación en condiciones desleales a México;
11. Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional;
12. Indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de subvención en el precio de exportación;

13. En el caso de subvenciones, además, la información y los hechos relacionados con esta práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago o transferencias y el monto de la subvención para el productor o exportador extranjero de la mercancía;
14. Los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional;
15. En su caso, descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con la mercancía objeto de la solicitud, y
16. Los demás que se considere necesarios.

Las solicitudes a que se refiere este artículo deberán consignar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación. Acompañando a la solicitud original de los documentos que se anexan, con copias suficientes para correr traslado a las partes.

El procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la investigación.

De acuerdo al artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior la investigación versará sobre la existencia de discriminación de precios y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Comprenderá un periodo que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubiesen realizado durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.

Este periodo puede ampliarse por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas estarán referidas tanto al periodo original como el periodo ampliado.

Se pueden distinguir tres etapas básicas dentro del procedimiento.

1. Recepción de la solicitud, determinación de su procedencia y resolución de inicio de la investigación.
2. Defensa de las partes, ofrecimiento de pruebas y resolución preliminar.
3. Defensa de las partes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, audiencia pública, alegatos, análisis y verificación de la información proporcionada por las partes interesadas y la resolución final.

Se establece un plazo de 25 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, en que la Secretaría deberá: aceptarla y declarar el inicio de la investigación, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio. Si la solicitud es oscura o irregular, la Secretaría deberá, por una sola vez, prevenir al solicitante en términos del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones.

Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

La tercera opción es el desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento y notificar personalmente al solicitante. En todo caso, la Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo al artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de inicio, al igual que las resoluciones preliminares y finales, debe contener los siguientes datos:

1. La autoridad que emite el acto;
2. Fundamento y motivación que sustente la resolución;
3. El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares;
4. El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.
5. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;
6. La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención indicando la fracción arancelaria que le corresponda;
7. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o que se esté importando;
8. El periodo objeto de investigación, y
9. Los demás que considere la Secretaría.

A estos deben incluirse, respecto de la resolución de inicio: una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga; el periodo probatorio, y; el día, la hora y

lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos.

Una vez aceptada la solicitud y publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello se les concederá un plazo de 23 días a partir de la publicación de la resolución de inicio, contados a partir de los 5 días posteriores a la fecha en que se haya enviado la notificación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

La Secretaría abrirá un periodo de alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

El Artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior señala un plazo de 90 días hábiles después de publicada la resolución de inicio, para publicar la resolución preliminar, mediante la cual se podrán establecer cuotas compensatorias provisionales, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio.

Puede ser que la resolución sea en sentido de no imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro. La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Comercio Exterior, se abre un espacio muy importante en este procedimiento, la audiencia pública o audiencia conciliatoria. En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Esta audiencia pública se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

La audiencia pública es una innovación a este tipo de procedimientos que permite a las partes demostrar a la autoridad y público interesado la validez y fuerza de sus argumentos y probanzas, con lo cual garantiza que las resoluciones deben ajustarse a dichos argumentos y probanzas.

Antes de emitir la resolución final y una vez terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, el artículo 58 de la Ley de Comercio Exterior, señala la obligación de la Secretaría de someter a la opinión de la Comisión el proyecto de la resolución final.

La resolución final deberá publicarse dentro de un plazo máximo de 210 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución de inicio. A través de esta resolución, la Secretaría deberá: imponer cuota compensatoria definitiva; revocar la cuota compensatoria provisional; o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria. La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Si la cuota compensatoria determinada provisionalmente fuere confirmada en la resolución definitiva, se mandarán hacer efectivas las fianzas que se hubieren exhibido; por el contrario, si la resolución definitiva reduce o considera improcedente la cuota compensatoria establecida provisionalmente, se procederá a cancelar las fianzas y, en su caso, a devolver a los importadores los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, donde se señala a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la

encargada de realizar el cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas.

2.5.1. COMPROMISOS DE EXPORTADORES Y GOBIERNOS.

De acuerdo al artículo 72 de la Ley de Comercio Exterior si el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se compromete voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, la Secretaría podrá suspender el curso de la investigación o darla por terminada sin la aplicación de cuotas compensatorias. Evaluando previamente la Secretaría si con dichos compromisos se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

Si se acepta el compromiso se dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la cual deberá ser sometida a la opinión de la Comisión antes de su publicación. La opinión que emita la Comisión se incorporará en la resolución junto con el compromiso asumido. Se notificará a las partes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 74 de la misma Ley, señala que el cumplimiento de estos compromisos debe revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si se

llegara a constatar su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el procedimiento y en su caso se fijará la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva con base en la información obtenida.

Así las cosas, podemos decir que la cuota compensatoria es la cuota o prestación económica que deben pagar todas las personas físicas o morales que se encuentran en el supuesto de introducir mercancías al país en condiciones de discriminación de precios, y cuya fijación ha sido resuelta en forma provisional o definitiva y, además publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La cuota compensatoria será determinada por la Secretaría de Economía, atendiendo a un procedimiento administrativo que puede ser iniciado a instancia de parte o por oficio, y en el que participan todas las partes interesadas, a las cuales se les permite proporcionar todos los elementos necesarios para probar su pretensión.

Iniciada la investigación, se determinará una cuota compensatoria preliminar que permitirá controlar la entrada de mercancías al país en tanto se resuelve el procedimiento administrativo. Sin embargo, si la Secretaría lo considera así, puede determinarse la continuación del procedimiento sin establecer una cuota compensatoria provisional, o inclusive dar por concluido el procedimiento.

Una vez concluida la investigación, y si la Secretaría determina que se ha comprobado que existe la importación en condición de discriminación de precios, que causa un daño o amenaza de daño a la producción nacional y existe un nexo entre ambos factores, procede a determinar una cuota compensatoria definitiva que será equivalente a la diferencia entre el valor normal en el país de origen de la mercancía y el valor con que se pretende importar al país, de forma que permite que la mercancía se encuentre en igualdad de condiciones de competencia con la producción nacional.

CAPÍTULO 3. MECANISMO NACIONAL DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS.

Como en todo procedimiento administrativo, la Ley de Comercio Exterior otorga a los particulares el derecho para acudir a una segunda instancia de autoridad, pudiendo inconformarse con la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva, emitida por la Secretaría de Economía, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales y, haciendo valer los agravios que considere conducentes en contra de la resolución que considera contraria a derecho, con el objetivo de que la misma sea revocada por autoridad que conozca del medio de impugnación. Por tal motivo es conveniente realizar un estudio más detallado de este procedimiento en el presente capítulo.

3.1. RECURSO DE REVOCACIÓN.

La segunda instancia de decisión comienza con la interposición del recurso de revocación, el cual se debe promover dentro de los 45 días después de la emisión de la resolución, en contra de las resoluciones que conforme al artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, se establecen a continuación:

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

I. En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

II. En materia de certificación de origen;

III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;

VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

De acuerdo a lo transcrito, podemos concluir que el medio de defensa, previsto por la legislación mexicana, en contra de la determinación de una cuota compensatoria definitiva es el Recurso de Revocación, esto muy acorde a lo especificado por el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, mismo que será interpuesto, para su tramitación y resolución, ante la Secretaría de Economía, en términos del último párrafo del referido artículo.

Ahora bien, se debe precisar que el Recurso de Revocación deberá ser interpuesto dentro de un término de 45 días posteriores a la notificación de

resolución determinante de la cuota compensatoria definitiva, de otra forma se entenderá como consentida, quedando firme la misma.

3.2. OBJETO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior señala el objeto del Recurso de Revocación, en forma clara y precisa, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.
...”*

Su tramitación se realiza de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Federación, y aún cuando el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, señala que el recurso de revocación *podrá* ser interpuesto, de lo cual podría deducirse que es opcional su agotamiento, el artículo 95 de la misma ley, en su segundo párrafo señala como necesario su agotamiento para acudir al juicio de nulidad. Por lo tanto las resoluciones que se dicten en él, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas mediante juicio que se sustanciará conforme a lo dispuesto la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

*3.3. REGLAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN
EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CUOTAS
COMPENSATORIAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.*

Según lo establece el artículo 96 de la Ley de Comercio Exterior, el Recurso de Revocación se deberá interponer conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de esa ley, pero sin contravenir las siguientes reglas:

El recurso de reovación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, en este supuesto el recurso se interpone ante la autoridad que determinó la cuota compensatoria.

Si la tramitación de los recursos, en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria y los actos de aplicación, se realizó en forma sucesiva, entonces se suspenderá la tramitación de los últimos. Siendo el recurrente el obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

Cuando se interponga el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

3.4. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El Código Fiscal Federal dispone en su artículo 121 que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, sin embargo como ya ha quedado establecido, el recurso deberá interponerse únicamente ante la autoridad que emitió la resolución que determina la cuota compensatoria o su acto de aplicación. Por este motivo queda fuera la hipótesis que versa sobre la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente.

Ahora bien, conforme al mismo artículo, la interposición del recurso debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que determina la cuota

compensatoria o su acto de aplicación, sin embargo, de acuerdo al artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior, cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, como es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, en estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

El recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, que son:

1. Constar por escrito.
2. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho Registro.
3. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

4. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
5. Y la firma del interesado o quien este legalmente autorizado para ello.

El escrito debe señalar además la resolución o el acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Acompañando a dicho recurso las siguientes constancias:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

V. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

De no contar con las pruebas documentales, el recurrente deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme al artículo 131 del mismo Código, el término para resolver el recurso es de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará la confirmación del acto impugnado, por lo que el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto.

La resolución del recurso debe ser fundada y motivada, se deben examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente para poder dictar una resolución. Por lo que si uno de los agravios es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad tiene también la facultad de invocar hechos notorios, según el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad puede, según las facultades otorgadas por el artículo mencionado en el párrafo anterior, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así

como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

El recurso deberá ser concluido con una resolución fundada y motivada que resuelva el fondo del asunto. De acuerdo al artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, la resolución que ponga fina al recurso podrá:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado.
5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme.

Por lo tanto, se desprende que el medio de defensa que contempla la legislación mexicana para impugnar una resolución que determina una cuota compensatoria, de acuerdo al artículo 94, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, es el Recurso de Revocación.

La finalidad de este recurso es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, para lo cual es necesario su interposición en un término de 45 días, o de lo contrario se entenderá como consentido el acto y quedará firme.

Este recurso no solo es un medio de defensa contra la resolución que determina la cuota compensatoria, sino además contra los actos que pretenden aplicarla. Por lo que la interposición en contra de cada acto, debe realizarse ante la autoridad que la emite o que intenta su aplicación.

La resolución que da fin al recurso se emite ya sea en sentido de revocar el acto que se impugna, confirmarlo, determinando la reposición del procedimiento administrativo que le dio vida o bien desechar el recurso por improcedente. Cabe decirse que las resoluciones del recurso pueden ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio

de nulidad, sin embargo no se entrará a su estudio por constituir otra instancia del mecanismo nacional de impugnación de las resoluciones que imponen cuotas compensatorias. Y que se ha atendido únicamente al Recurso de Revocación, en razón de que la misma Ley de Comercio Exterior en su artículo 95 señala la obligación del recurrente de agotar dicho Recurso antes de acudir al juicio de nulidad.

CAPÍTULO 4. MECÁNISMO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS.

De acuerdo al artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

En este sentido, uno de los aspectos más sobresalientes y novedosos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por México, Canadá y Estados Unidos, es el sistema de autorregulación y solución de controversias, previsto a lo largo de dicho instrumento. Se trata de un sistema que versa desde las consultas hasta el establecimiento de instancias resolutorias de carácter supranacional, como lo es el Panel Binacional, del cual se hablará más ampliamente en los siguientes párrafos.

El objeto de estas disposiciones es que sean autoaplicables y de esta manera relegar a un segundo plano la voluntad de los países Parte en el Tratado. Es decir, que nos encontramos en un ámbito de concesión de prerrogativas soberanas para lograr un desarrollo del marco jurídico que regula este Tratado, con la finalidad de imprimir mayor seguridad jurídica a los contratantes.

De tales disposiciones se logra hacer del Tratado de Libre Comercio de América del Norte un tratado de “tercera generación”, en el sentido de que crea un sistema de solución de controversias basado en los principios del arbitraje comercial internacional sin constituir un aparato burocrático, como es el caso de los tratados que establece la Unión Europea, criticada ampliamente por su pesada burocracia, a diferencia de los paneles del Tratado cuya duración es transitoria.

El sistema de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es bastante amplio y complejo, debido al número y diversidad de temas a que se refiere el propio Tratado. Los métodos de solución son de diferente naturaleza, tipo y nivel. Sin embargo, nos enfocaremos únicamente en el mecanismo de solución de controversias en lo que a cuotas compensatorias se refiere.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PANEL BINACIONAL DE ARBITRAJE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

De acuerdo con el autor Dorantes Tamayo, quien citando al procesalista italiano Francesco Carnelutti, manifiesta que todos los medios destinados a la solución de litigios sin participación de autoridades judiciales, o con ella, pero sin que ejerzan su función jurisdiccional, reciben el nombre de “equivalentes jurisdiccionales”, y dentro de estos incluye el compromiso en árbitros. (1990; p. 223)

Ahora bien, por su parte el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establece que las partes en una controversia tratarán de buscar una solución mediante la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Atendiendo a esto, encontramos que los métodos de solución de controversias se pueden clasificar, de acuerdo a su naturaleza, en políticos o jurídicos, quedando incluido en los segundos el arbitraje.

El jurista Cesar Sepúlveda, refiere que el Arbitraje es el mecanismo a través del cual las partes involucradas en una controversia, someten el litigio a otra

persona ajena al conflicto o bien a un tribunal creado especial y únicamente para conocer de ese caso particular, aplicando las normas o lineamientos que las partes acuerden, con la característica de que el laudo o resolución como arreglo final que emita el tercero o tribunal, deberá ser obligatorio para las partes que se sometieron a este medio alternativo de resolución.

Continúa diciendo que el Arbitraje es un método *cuasi judicial*, al presentar características comunes a un procedimiento judicial, tales como la emisión de una resolución jurídica obligatoria a las partes que intervienen en el conflicto; poseer jurisdicción, aún cuando ésta sea considerada *ad hoc* debido a que es creado únicamente para el caso que resuelve y resuelto éste el tribunal se desintegra, mientras que en el ámbito judicial el órgano juzgador es preexistente al conflicto y conoce de la diversidad de conflictos que se le presenten siempre y cuando sea competente. (1991; p. P. 395-396)

Así el árbitro se distingue de otros métodos alternativos de solución de controversias, en que la decisión arbitral es obligatoria para las partes, debido a que éstos se sometieron previamente a su fallo. Otra de las principales características del arbitraje y que no se encuentra en los otros métodos, es que cuando las partes se someten al arbitraje, ninguna de ellas puede unilateralmente abandonar el procedimiento o negarse a cumplir con la resolución arbitral.

En el análisis de los diversos métodos alternativos de resolución de controversias, juristas han realizado diversas comparaciones entre uno y otro en un esfuerzo por diferenciar las ventajas inherentes a cada uno de ellos, señalando Risking Leonard como beneficios del arbitraje los siguientes: a) Puede ser iniciado rápidamente, el proceso es relativamente corto y la decisión se presenta de manera rápida; b) Las reglas procesales son flexibles y más directas que las establecidas en el proceso judicial; c) Las partes seleccionan a los árbitros; d) Generalmente el árbitro es experto en la materia, y e) La decisión es inapelable. (1987; p. 197)

Aún cuando en teoría, el arbitraje es considerado menos formal, más rápido y menos caro que el proceso judicial, en la práctica se ha creado una creciente crítica a este método por el formalismo que ha venido desarrollando muy semejante al judicial, así como un aumento en el costo del arbitraje y retraso en el mismo, sin embargo, hay que considerar también que estas son características inherentes a todo proceso de solución de controversias y tratándose de controversias entre partes con diferentes instituciones, cuerpos normativos y sistemas de gobierno, es lógico que se preste mayor atención a la formalidad y desarrollo del mecanismo, obteniendo, consecuentemente, el retraso del mismo.

Ahora bien, debido a la naturaleza misma del comercio, el arbitraje ha florecido de manera sorprendente en el plano internacional, y es común que las asociaciones comerciales establezcan sistemas de arbitraje para resolver controversias entre sus miembros, tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Eduardo Jiménez de Aréchaga establece tres clases de arbitraje:

- a) El arbitraje facultativo, el cual se lleva a efecto con base en un acuerdo posterior al surgimiento de la controversia;
- b) El arbitraje obligatorio, el cual se establece mediante la obligación de las partes de acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia. Esto puede establecerse mediante una cláusula arbitral o mediante un tratado general de arbitraje, y
- c) El arbitraje compulsorio, el cual se da en el caso de que se pueda imponer el arbitraje a un Estado sin el consentimiento previo del mismo. (1991; p.p.196-197)

En este caso, podríamos decir que puede existir confusión entre si el Panel Binacional establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su capítulo XIX, artículo 1904, que señala que dichos paneles remplazarán la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias por la revisión que ellos lleven a cabo, considerando dicho artículo

como la cláusula arbitral a que hace referencia el autor; sin embargo, el mismo capítulo reconoce la facultad de la parte interesada para manifestar en su momento si es su voluntad acudir al medio arbitral consistente en el Panel Binacional establecido en el Tratado Internacional, o acudir a la revisión judicial interna del país de que se trate, por lo que en tales condiciones se debe concluir que el Panel Binacional contemplado en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte constituye un claro ejemplo de arbitraje facultativo.

4.2. PANEL DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE CUOTAS COMPENSATORIAS.

En el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte existen tres procedimientos, principalmente: 1) el de revisión de las reformas legislativas; 2) el de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping, cuotas compensatorias, y; 3) el procedimiento de impugnación extraordinaria. Importando para su desarrollo, en este momento, únicamente el de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping, por ser el objeto del presente estudio.

Respecto al procedimiento de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias, el artículo 1904 del Tratado, determina el establecimiento de paneles binacionales (que deberán integrarse conforme al

Anexo 1901.2 del capítulo XIX del Tratado); éstos remplazaran la revisión judicial interna de las “resoluciones definitivas” sobre antidumping y cuotas compensatorias por la revisión que ellos lleven a cabo.

Es decir, con esta disposición se reemplaza la revisión judicial interna y se garantiza la misma, tanto en México como en Estados Unidos y Canadá. Sólo los gobiernos federales pueden invocar el procedimiento del panel. Los particulares que tengan interés en el caso podrán hacerlo únicamente a través de su gobierno.

Las partes tienen la facultad de solicitar la integración de un panel, dentro de los treinta días siguientes de publicación de la resolución definitiva en el Diario Oficial tratándose de México, o su equivalente en los otros dos países. Si por cualquier motivo ésta no se publicase, la parte importadora lo notificará a la parte afectada y así ésta podrá invocar la instalación del panel en término similar, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Esto es, el plazo para solicitar la integración del panel es de treinta días a partir de la fecha en que se publique la resolución definitiva o que se reciba la notificación correspondiente. Si no se solicita la instalación del panel en dicho término, prescribirá el derecho de revisión por un panel. La solicitud puede ser hecha a iniciativa propia de la Parte en el Tratado, o bien de ésta, pero a solicitud de un particular que se considere afectado.

El Anexo 1901.2 del capítulo XIX del Tratado, contempla las disposiciones que se aplicarán en la conformación de los paneles binacionales que van a tener a su cargo la revisión de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México, Canadá y Estados Unidos elaboraron una lista de setenta y cinco personas que servirían como panelistas. Cada país seleccionará veinticinco individuos. Todos los candidatos serán nacionales de los tres países. Las partes mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas.

Los candidatos elegibles tendrán como características: ser probos, objetivos, confiables, de gran prestigio, de buena reputación, buen juicio, familiarizados con el Derecho comercial internacional y, de preferencia jueces o que lo hayan sido. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las Partes, ni recibirán instrucciones de alguna de ellas.

Cada panel se compondrá de cinco miembros, dos designados por cada parte en consulta con la otra parte. El término para la designación de los cuatro primeros panelistas será de treinta días a partir de la fecha de solicitud de integración del panel. El nombramiento se realizara de miembros que estén en la lista. Si un panelista no pertenece a los que se nombran en la lista, deberá ser

seleccionado conforme a lo señalado en el párrafo anterior, cuidando que cumpla con todos los requisitos que ahí se señalan.

Cuando una de las partes no este de acuerdo con los panelistas propuestos, tendrá derecho a cuatro recusaciones irrefutables, mismas que ejercerá de forma simultánea y en secreto para descalificar hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte implicada. La recusación y la selección de panelistas sustitutos deberán realizarse en un término de cuarenta y cinco días a partir de la solicitud de integración del panel.

Respecto a los términos, si no se realiza el nombramiento de los miembros del panel en un plazo de treinta días, o si un panelista es rechazado y no se elige sustituto dentro de los cuarenta y cinco días mencionados anteriormente, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de la lista de la Parte en cuestión.

Y el quinto panelista será elegido por ambas partes de común acuerdo dentro de cincuenta y cinco días a partir de la misma fecha. Si las partes implicadas no se ponen de acuerdo se decidirá por sorteo quién seleccionará al quinto panelista de entre las personas de la lista, dicha selección se realizará a más tardar el sexagésimo primer día, excluyendo claro los candidatos que hayan sido eliminados por recusación irrefutable.

Posteriormente, de entre los juristas que integran el panel, los mismos panelistas nombrarán a un presidente por mayoría de votos. Si no hay mayoría en la votación, el presidente se elegirá por sorteo de entre los juristas del panel. Lo cual quiere decir que si entre los miembros del panel sólo hay un jurista, éste deberá ser el presidente del mismo.

El panel adoptará sus decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Su fallo será por escrito y motivado con base en la información confidencial de las Partes, acompañado de cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.

Los panelistas se encuentran sujetos al código de conducta que mediante canje de notas, las Partes han establecido de conformidad con el artículo 1909 del Tratado. Si una de las Partes implicadas juzga que un panelista ha contravenido el código, se podrán realizar consultas y, si están de acuerdo el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, de acuerdo a los lineamientos que preceden.

Cada panelista está obligado además a firmar un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen Estados Unidos, Canadá y México, o sus personas, que comprenda la información confidencial, personal o comercial reservada y otra información privilegiada o de otro tipo.

Una vez que se han aceptado y firmado las obligaciones y compromisos de confidencialidad, el panel tiene acceso a la información comprendida por ese compromiso. Cada una de las Partes establecerá sus sanciones relativas a la violación del compromiso de confidencialidad, y las aplicará respecto de toda persona dentro de su jurisdicción.

Cualquier panelista que omita la firma del compromiso será descalificado. Excepción hecha de estas violaciones, los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionado con el desempeño de sus funciones oficiales.

Ante la descalificación de un panelista, o que éste no se encuentre de condiciones de cumplir con sus funciones, la actuación del panel se suspenderá y se seleccionará al sustituto, conforme al procedimiento previamente descrito.

Durante el proceso de revisión, ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico ante otro panel, sin embargo a reserva de que ello no interfiera con el desempeño de sus funciones, los panelistas podrán realizar otras actividades mientras dure su encargo.

4.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN.

Así pues, el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone lo siguiente: Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes remplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias, emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la Parte importadora.

Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias consisten en leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución.

El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que, de otro modo, un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora.

En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación.

Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte

implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes lo instalarán a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al Derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión, tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución,

tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel.

En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo, (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud), señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha emitida le haya sido sometida.

El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas, con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.

En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

- a. los procedimientos de revisión judicial de cualquier de las Partes; ni
- b. los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados

en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

Este artículo no se aplicará en caso de que:

- a. ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;
- b. como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o
- c. se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

- a. (i) un miembro del panel ha sido culpable de un falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta; (ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de

- procedimiento, o; (iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo; y
- b. cualquiera de las acciones señaladas en el inciso a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

Esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme a lo siguiente. Para poner en práctica las disposiciones de este artículo, las Partes adoptaron las reglas del procedimiento.

Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones

previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel.

Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- I. 30 días para la presentación de la reclamación;
- II. 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y presentación ante el panel;
- III. 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- IV. 60 días para que la Parte demandante presente su memorial;
- V. 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- VI. 15 a 30 días para que el panel sesiones y escuche las exposiciones orales; y
- VII. 90 días para que el panel emita su fallo por escrito.

Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentaciones en materia de antidumping y cuotas compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

- I. Reformará sus leyes o reglamentaciones para asegurarse que los procedimientos vigentes referentes a la devolución, con interes, de los impuestos antidumping y cuotas compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;
- II. Modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;
- III. Modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que:
 - a. Los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y
 - b. Como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma

resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y

IV. Llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

4.4. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ANTE UN PANEL BINACIONAL.

Cómo ya se ha dicho, el procedimiento ante el panel binacional se da cuando se ha dictado una resolución administrativa definitiva sobre antidumping, es decir, cuota compensatoria por una Parte respecto a otra, y la Parte afectada opta, en lugar de una revisión de órgano jurisdiccional interno, por la revisión de un panel binacional.

Como su nombre lo indica, se trata de un procedimiento que sustituye a la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas que se dicen en la materia, en la medida que dicho panel debe decidir si la autoridad investigadora de la Parte importadora dictó su resolución de acuerdo al Derecho de esa Parte.

De la lectura del Artículo 1904.1 del Tratado, se desprende que la Parte afectada por la resolución a revisar tiene la opción de combatirla, bien ante los tribunales de la Parte importadora, o bien ante un panel binacional. Elegido este último no puede optar ya por el órgano jurisdiccional interno.

El objeto de la revisión panelar es el de dictaminar si esa resolución impugnada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales en la materia de la Parte importadora, revisará la resolución en controversia con base en el “expediente administrativo”, y dictaminará si esa resolución “estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias”.

Para los efectos del artículo 1904, se consideran disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, todas las leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la parte importadora podría basarse en tales documentos, para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

Únicamente para efectos de la revisión por los paneles binacionales, tal como se dispone en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se incorporan al referido Tratado las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de México, Canadá y Estados Unidos, conjuntamente con las reformas que ocasionalmente se hagan.

De acuerdo al artículo 1901, las disposiciones del Artículo 1904, ambos del Tratado invocado, se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de

otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los hechos de un caso específico.

Como se puede observar del desarrollo de este capítulo, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte provee de un método de solución amplio y cabal para las resoluciones que determinan la imposición de cuotas compensatorias.

Ha de precisarse, que de asistirse a este recurso que la norma mexicana señala como alternativo y no de agotamiento obligatorio, no procederá entonces el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, ni el Procedimiento Administrativo Contencioso ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CAPÍTULO 5. EL DERECHO INTERNO FRENTE AL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Para Bela Balassa, la integración es el proceso, que se encuentra acompañado de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes naciones; vista como una situación de los negocios, la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales. (1964; p.p.1)

Y continúa diciendo el autor, que la integración económica, puede adoptar varias formas: área o zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica o integración económica total. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un área de libre comercio, en la cual las tarifas entre los países participantes son abolidas, pero cada país mantiene sus propias tarifas frente a los países no pertenecientes al área, mientras que la integración económica total presupone la unificación de las políticas monetaria, fiscal y social, además de requerir el establecimiento de una autoridad supranacional, cuyas decisiones sean obligatorias para los Estados miembros. (1964; p.p.2)

Se considera que el área de libre comercio es la forma más primitiva de integración económica, y que la evolución de ésta concluiría en la unión económica o integración económica total. Para esto es necesario como ya ha

quedado establecido la unificación de criterios entre los diversos Estados parte, de aquí surge la idea de la Supranacionalidad, en la cual se deja de lado los antiguos conceptos de soberanía que desprecian las normas internacionales y anteponen el derecho interno.

Es por eso que en el presente capítulo se pretende mostrar una visión de la situación del derecho interno mexicano, en comparación con el derecho internacional, en sentido estricto, con el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

5.1 JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN EL ORDEN INTERNO.

El artículo 133 constitucional señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.”

Sin embargo, no es claro al precisar la relación que guardan los tratados con las demás normas jurídicas nacionales.

De esto tenemos que, la Constitución es jerárquicamente superior al tratado internacional, toda vez que éste siempre deberá estar de acuerdo con ella, de que para adicionarla o reformarla se requiere un procedimiento especial y debido a que la Constitución no pierde su fuerza o vigor aún cuando por alguna rebelión, fuera de los causes legales, se interrumpa su observancia.

Sin embargo, Pereznieto Castro Leonel, sostiene que en el sistema jurídico mexicano existe un dualismo jurídico, que no supedita al derecho internacional con el interno o viceversa, debido a que son ordenamientos jurídicos absolutamente separados, y por esta razón propone colocar a los dos sistemas en un mismo rango, con lo cual se permitiría enlazar ambos órdenes jurídicos en uno sólo sin sumisión el uno del otro.

Acorde a esto, sigue diciendo Pereznieto, si el tratado no es contrario a la Constitución, al ser admitido a nivel constitucional en el sistema jurídico mexicano provoca dos tipos de efectos: complementa o precisa conceptos o materias previstas en la Constitución; o bien provoca una ampliación de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de materias y conceptos de origen internacional, no previstos en ese máximo ordenamiento. (1995; p.p. 280, 281)

Continuando con el orden jerárquico normativo que establece el precepto constitucional, encontramos las leyes reglamentarias de la Constitución que poseen mayor jerarquía que un tratado internacional, toda vez que las primeras detallan principios constitucionales, como es el caso de la Ley de Comercio Exterior.

Las leyes federales creadas con base en la división de competencias, se encuentran en un nivel jerárquico inferior a los acuerdos internacionales apegados a la Ley Fundamental.

Las leyes locales tienen menor jerarquía que los tratados, lo cual queda claro en la última parte del artículo 133 constitucional que impone la obligación a los jueces de cada estado de ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de la entidad.

En conclusión, todo tratado internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación surte plenos efectos en el orden interno y obliga al país en el orden internacional, y su aplicación se supedita a:

1. No debe ser contrario a principios constitucionales o leyes reglamentarias de la Constitución.

2. Son preferentes a las leyes federales, las cuales dejarán de aplicarse sólo para aquellas situaciones vinculadas con los Estados parte del acuerdo internacional, y
3. En sustitución de las disposiciones contenidas en las constituciones o leyes locales, las cuales igualmente se dejarán de aplicar sólo para aquellas situaciones relacionadas con algún Estado parte del acuerdo internacional y no en todos los casos, a menos que las disposiciones del tratado se incorporen a la legislación local.

5.1.1 EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece un medio moderno, ágil y eficaz, con una estructura básica derivada del arbitraje comercial internacional que ha probado, a lo largo de los años, ser el mejor procedimiento para la solución de controversias relacionadas con el comercio entre países. Así mismo, el sistema de paneles tiene la característica de ser un sistema supranacional en la medida que quienes lo inician y participan en él son los países-parte en el Tratado; pues bien, de esta característica se derivan consecuencias.

El mecanismo que señala el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que si bien el procedimiento queda a cargo de los Estados- parte en el acuerdo, existe una posible afectación de intereses particulares que son, en última instancia, los que resentirán los resultados.

En primer término el artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de competencia exclusiva de los tribunales de la Federación cuando se trata del cumplimiento y la aplicación de leyes federales, o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y en los que la Federación sea parte.

Del párrafo anterior surge la interrogante sobre si los paneles binacionales son inconstitucionales, en la medida que invaden la competencia de los tribunales de la Federación. En el caso de los paneles binacionales previstos por el capítulo XIX del Tratado, éstos revisan un acto de autoridad mexicana que va a ser juzgado por un tribunal distinto de los previstos por el artículo 104, fracción I de la Constitución, ya que la decisión final de Secretaría de Economía se habrá basado en una ley federal: Ley Reglamentaria del Art. 131 de la Constitución y, por tanto, en este caso, la competencia de los paneles sería inconstitucional.

Sin embargo, esta cuestión puede ser analizada desde la perspectiva de la reciprocidad: México acepta por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que, cuando un productor mexicano sea afectado en sus intereses por una

resolución de autoridad estadounidense o canadiense, su controversia se resuelva en un foro supranacional; podría, por tanto, a la inversa, aceptar que cuando la lesión de intereses sea a un productor de alguno de los países-parte en el Tratado también se dirimiera en ese mismo foro.

5.2 LA SUPRANACIONALIDAD.

La introducción del concepto de supranacionalidad se hizo, por primera ocasión, en el artículo 9 del tratado del 18 de abril de 1951, por el que se instituyó la Comunidad Europea del Carbón de Acero (CECA), base de toda la integración de Europa, que entró en vigor el 25 de julio de 1952.

El artículo 9 de este tratado, precisa la formación de la Alta Autoridad, conformado por nueve miembros nacionales de los Estados miembros, es decir, que esta autoridad sería de carácter común a todas las partes, y no dependía directamente de ningún Estado en particular.

Según referencias del autor Luís Malpica de la Madrid, el concepto de supranacionalidad, se sitúa a igual distancia entre, de una parte, el individualismo internacional que considera como intangible la soberanía nacional y no acepta como limitaciones de la soberanía más que las obligaciones contractuales, ocasionales y revocables; y de otra parte, el federalismo de Estados que se

supeditan a un súper estado dotado de una soberanía territorial propia. (1988; p. 158)

Continúa diciendo el autor, en referencia a lo ya señalado por el profesor Nicola Catalana, quien realiza su propio análisis sobre el concepto de supranacionalidad, en el que se entiende como la conducta consistente en confiar la ejecución y la aplicación de las disposiciones convenidas entre las partes contratantes a una o varias instituciones u órganos comunes independientes de los gobiernos y de cualquier otra autoridad de los Estados miembros, es decir, que la Supranacionalidad sustraerá ciertas materias a la competencia interna, para conferirla a la competencia comunitaria. Él además, hace referencia a la necesidad de atribuir a estas instituciones no solo un poder de ejecución, sino aún más de poder normativo. (1988; p158)

Así pues podemos distinguir dos elementos de supranacionalidad:

- a. *Independencia*. La independencia que tiene en este caso el panel binacional, establecido por el capítulo XIX del TLCAN, en relación con los gobiernos nacionales.
- b. *Transferencia de competencias*. La transferencia de competencias de los gobiernos nacionales al panel instituyen una competencia común que resulta de la delegación parcial de competencias nacionales.

5.3 TENDENCIA SUPRANACIONAL DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Se esta ante la tendencia supranacional, cuando las partes, soberanamente, aceptan que las disposiciones de tratados internacionales, y concretamente en este caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sean superiores a sus legislaciones nacionales; ya que éstas no pueden ser incompatibles con los tratados internacionales. Transfieren funciones de sus órganos internos, que soberanamente les corresponden, a funcionarios internacionales mediante órganos internacionales, donde las partes mismas son sujetos de ese orden jurídico; aún cuando, por el momento, no haya un órgano superior a esas partes. Esta tendencia supranacional se ve claramente reflejada en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual esta sustentando en instancias arbitrales.

Se tiene entonces que, el carácter supranacional se configura por una delegación de funciones de los Estados, a favor de una instancia igual o superior a los propios Estados, independientemente que esté revestido de un poder coercitivo.

5.4. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y
1904.12 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL
NORTE.

El artículo 1904 establece el tipo de panel binacional, y es precisamente éste, donde se reafirma la tendencia supranacional de los mismos; al estatuir el párrafo primero del artículo 1904, que:

“... Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional”.

Los términos del precepto no dejan lugar a interpretación. Los tribunales internacionales –los paneles- reemplazarán a los tribunales de cada parte como tribunales de revisión judicial. Los paneles binacionales se colocan así como la piedra angular de un nuevo derecho comunitario para América del Norte, en lo referente a prácticas desleales.

Muy cuestionable este párrafo en cuanto a su aplicación a los particulares de cada una de las partes y no a los Estados miembros, ya que esto provocaría una limitación de los derechos procesales de un particular, y además en el caso concreto de México se eliminaba la posibilidad de acudir al juicio de amparo.

Sin embargo, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé una excepción a este mecanismo, el cual de acuerdo al artículo 1904.12, inciso “a”, señala que:

“Este artículo no se aplicará en caso de que: ninguna de las partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;...”

La norma mexicana, por su parte hace lo suyo a través del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, precepto que permite al interesado acudir a los mecanismos internacionales alternativos en materia de prácticas desleales; en el caso concreto, al capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Artículo 97. En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

- I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas*

resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

- II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y*
- III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.”*

Otro aspecto vinculado al anterior, es que el panel dicta una resolución que no puede ser susceptible de apelación ante los tribunales internos. Si el afectado con la resolución del panel es un particular mexicano, éste ya no tendrá ningún recurso interno salvo el juicio de amparo, si considera que se le está violando una garantía constitucional.

De acuerdo a varios teóricos, el juicio de amparo también procedería en la medida que el Tratado va en contra del artículo 15 de la Constitución que, en su última parte, establece que no se autoriza la celebración de tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución. Atendiendo a que se estaría violando el artículo 104, fracción I-B, el cual determina la

competencia de los tribunales federales para conocer de los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales contencioso-administrativos. Este punto de vista merece dos comentarios:

- Que en realidad no ha habido lesión de garantías ya que al afectado se le abrió la posibilidad de recurrir a una instancia de apelación que fue el panel, en donde pudo probar y alegar todo lo que a su derecho hubiere convenido, y
- Que el juicio de garantías establecido por la Constitución solo es procedente cuando el acto reclamado es un acto de autoridad mexicana y en este caso, el panel no es autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Y con esto se logra contrarrestar la supuesta violación que se hace al artículo 104 Constitucional, que se analizó con anterioridad, toda vez que en vista de un Tratado Internacional, México decide al igual que los otros Estados parte, establecer esta prerrogativa en la que limita la competencia de sus Tribunales internos a favor de una autoridad supranacional.

Después de esto puede desprenderse que México debe considerar seriamente llevar a cabo reformas constitucionales que le permitan una participación transparente en el Tratado. El reto internacional en el plano jurídico

es innegable y requiere una rápida adecuación del sistema jurídico mexicano a esa realidad internacional y sobre todo se requiere la preparación.

En conclusión, ha quedado precisado que si bien el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su carácter de tratado internacional, es inferior a la Ley de Comercio Exterior como ley reglamentaria de la Constitución, es necesario dar prioridad al mecanismo alternativo para revisión de la resolución definitiva que impone cuotas compensatorias, establecido por Tratado de Libre Comercio de América del Norte, atendiendo al principio de supranacionalidad, con la finalidad de lograr el derecho comunitario, que se hace más necesario y trascendente a medida que las relaciones comerciales internacionales aumentan.

Ya que es un punto de partida que las decisiones de los paneles serán la principal fuente de dicho derecho comunitario de prácticas desleales, por encima de las legislaciones nacionales sobre la materia y que en el caso concreto el prevalecer del párrafo “1” del artículo 1904 del Tratado se hace necesario por encima de la excepción.

Por otra parte, podemos decir entonces que si bien no existe contradicción entre el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Ley de Comercio Exterior en su artículo 94, fracción V, en vista a las excepciones previstas en los artículos 1904.12, inciso a), y el artículo 97, del Tratado y la Ley de Comercio Exterior respectivamente, que permiten al particular tomar la decisión

de a qué autoridad someter la resolución de la controversia, la resolución definitiva que impone cuota compensatoria solo es una (la publicada en el Diario Oficial) y contra ella pueden concurrir Partes de Tratado de Libre Comercio de América del Norte y particulares e incluso nacionales del país de la importación inconformes con la determinación del porcentaje del daño, lo que implica contradicción de la instancia elegida, ya que los interesados o legitimados pueden ser diversos.

La emisión y publicación de una resolución definitiva que impone cuota compensatoria tiene un efecto “ERGA OMNES”; es decir, de aplicación general, por lo que es aplicable a todos los que lleguen a importar mercancías cuya clasificación arancelaria y país de origen coincidan con lo resuelto en ella, tal y como quedó precisado en el segundo capítulo del presente trabajo de investigación, específicamente en el apartado que hace referencia a las características generales de la cuota compensatoria.

Prueba de su extensión lo es el hecho de que toda persona, sin distinción, que importe mercancías afectas a cuota compensatoria, quedan obligados al pago de dichas cuotas compensatorias, tal y como se desprende del artículo 52 de la ley Aduanera en vigor, así como el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente, donde determina que solo los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria, que prueben que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria, quedan exentos de su pago.

En esa medida, si el efecto de la resolución definitiva resulta tan amplio, es evidente que su afectación puede llegar a abarcar tanto a los intereses de la otra Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entiéndase Canadá o Estados Unidos de Norteamérica, como a los particulares residentes en territorio de cualquiera de las dos partes, siempre que tengan la calidad de ser importadores en el territorio o el Estado que la impone o de exportadores del territorio que sufre la imposición de esa restricción no arancelaria, lo que las coloca a todas ellas a tener verdadero interés jurídico que las legitima para pedir en un momento dado la anulación de la resolución definitiva.

CAPÍTULO 6. IMPORTANCIA DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA.

Finalmente, es necesario crear un antecedente de la trascendencia del fenómeno de integración económica que se ha desarrollado en las últimas décadas a nivel mundial, y del cual México no ha estado aislado.

La importancia del buen desempeño de las relaciones internacionales en el desarrollo, político, comercial, cultural a nivel mundial es primordial hoy día para el logro del desarrollo integral de las naciones.

No hay una sola nación que pueda considerarse autosuficiente a sí misma y que no necesite del concurso y apoyo de los demás países, aun las naciones más ricas necesitan recursos de los cuales carecen y que por medio de las negociaciones y acuerdos mundiales suplan sus necesidades y carencias en otras zonas.

Las condiciones climatológicas propias de cada nación la hacen intercambiar con zonas donde producen bienes necesarios para la supervivencia y desarrollo de áreas vitales entre naciones. El desarrollo del comercio internacional hace que los países prosperen, al aprovechar sus activos producen mejor, y luego intercambian con otros países lo que a su vez ellos producen mejor, aprovechando al máximo las ventajas comparativas que ello provoca, tal y como lo afirmó David

Ricardo y que confirma el postulado de Smith de división internacional del trabajo con verdaderas ganancias provenientes del comercio, sin que se tenga que acudir al desvío del comercio.

Al analizar la economía debemos de revisar la dimensión que trasciende las fronteras de un país, es decir, la que aborda los problemas económicos con fines internacionales.

Los datos demuestran que existe una relación estadística indudable entre un comercio más libre y el crecimiento económico. La teoría económica señala convincentes razones para esa relación. Todos los países, incluidos los más pobres, tienen activos-humanos, industriales, naturales y financieros- que pueden emplear para producir bienes y servicios para sus mercados internos o para competir en el exterior. La economía no enseña que podemos beneficiarnos cuando esas mercancías y servicios se comercializan.

Dicho simplemente, los países prosperan, en primer lugar, aprovechando sus activos para concentrarse en lo que pueden producir mejor, y después intercambiando estos productos por los productos que otros países producen mejor.

El comercio internacional permite una mayor movilidad de los factores de producción entre países, dejando a consecuencia las siguientes ventajas:

- ❖ Cada país se especializa en aquellos productos donde tienen una mayor eficiencia lo cual le permite utilizar mejor sus recursos productivos y elevar el nivel de vida de sus trabajadores.
- ❖ Los precios tienden a ser más estables.
- ❖ Hace posible que un país importe aquellos bienes cuya producción interna no es suficiente y no sean producidos.
- ❖ Hace posible la oferta de productos que exceden el consumo a otros países, en otros mercados (exportaciones).
- ❖ Equilibrio entre la escasez y el exceso.
- ❖ La importación de ideas, conocimientos y capacidades tecnológicas, incluyendo la importación de una mayor variedad de insumos tecnológicos;
- ❖ El mejoramiento del desempeño económico a través de impactos positivos sobre las instituciones y los procesos políticos.

La importancia que tienen las relaciones internacionales en el campo comercial ha exigido a las naciones mejorar a la par las relaciones en lo político, cultural e incluso en lo jurídico que hoy en día ha alcanzado, a nivel mundial, un profundo significado, a tal grado que no se puede hablar tan sólo de intercambio de bienes y servicios, sino de verdaderos programas de integración en todos los sentidos y prueba de ello es la integración de la Unión Europea de los veinticinco.

Otra prueba de integración económica es la formación de Zonas de Libre Comercio, como a la que pertenece nuestro Estado al suscribir el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La economía internacional plantea también, el estudio de los problemas que se suscitan con motivo de las transacciones económicas internacionales que se dan en el marco de la integración económica, por ende busca la solución a éstos y a través de la jurisdicción y competencia de un organismo diferente a los de cada Estado y que logre regularnos, aún y cuando se trate de Zonas de Libre Comercio.

Dentro de estos problemas, se prevé el control de las prácticas desleales de comercio, donde se encuentra el dumping o discriminación de precios, analizado ampliamente con anterioridad y asentado en el capítulo primero, que muy acorde a lo establecido en el capítulo segundo, la normatividad mexicana combate mediante el establecimiento de cuotas compensatorias previo procedimiento de investigación que realizan las autoridades mexicanas, específicamente a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

De esto podemos deducir tres conclusiones: la primera es la presunción a favor de la proposición de que la inserción internacional y la apertura, son factores que puedan contribuir fuertemente al crecimiento.

La segunda, es que esto no quiere decir que el libre comercio de la noche a la mañana es la panacea. Más bien, implica que la evolución de las zonas de libre comercio, configuran el escenario para la integración económica total, y los beneficios que esta aporta a los diversos Estados.

La tercera, es el argumento de que para que la apertura comercial funcione y se obtenga un buen desempeño económico uno de los factores clave es tener un **ambiente institucional de alta calidad**. Dentro de lo cual destacan las instituciones jurídicas para manejo o canalización de los conflictos así como los organismos de control creados para su solución. Como se señala en el capítulo cinco del presente trabajo de investigación, la liberalización comercial no necesariamente implica menos regulaciones internas, en muchos casos se requiere más bien fortalecer los marcos legales e institucionales de la regulación.

Así las cosas, es necesario definir el término de Internacionalización, que es la acción y efecto de internacionalizar, es decir, someter a la autoridad conjunta de varias naciones, o de un organismo que las represente, territorios o asuntos que dependían de la autoridad de un solo Estado. El Estado se internacionaliza a partir de tratados internacionales, definidos por la Convención de Viena sobre Tratados, como acuerdos escritos regidos por el Derecho Internacional, celebrados entre dos o más Estados. Tales instrumentos internacionales pretenden fomentar el desarrollo económico, social, cultural, etcétera, de un país, estableciendo disposiciones que regulen en el futuro determinados aspectos o asuntos de

diversa índole, que escapan de la esfera nacional, y por sus implicaciones, requieren de una solución conjunta, a través de la asociación con otras naciones.

Los tratados de libre comercio fomentan el desarrollo principalmente económico de un país, conformando bloques comerciales tales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del cual forma parte México, o la Unión Europea, donde los Estados pierden la soberanía económica, consecuencia del nacionalismo, para regular y establecer disposiciones conjuntas que les permitan resolver el desarrollo comercial y por tanto económico de sus naciones. Lo que antes era tarea del Estado, ahora con la internacionalización del mismo, es una cuestión que atañe a otros Estados.

En este sentido, el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el que regula la revisión y solución de controversias en materia de prácticas desleales: dumping y cuotas compensatorias en el Área de Libre Comercio establecida por este tratado. Al parecer fue un logro muy importante que obtuvo México durante las negociaciones trilaterales; así se garantizó la permanencia de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, lo que concede certidumbre para su defensa.

Es de considerarse que producto de este capítulo, México encontró nuevas fórmulas que le permitieron tener acceso a otros campos y a otras competencias fuera de la nacional.

CONCLUSIONES.

Del análisis realizado a la información recabada, se han obtenido las siguientes consideraciones:

No existe contradicción entre el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el artículo 94, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior. Toda vez que ambos cuerpos normativos, establecen en numerales diversos un mecanismo de excepción, donde otorgan al particular la oportunidad de elegir entre el medio alternativo establecido por el capítulo XIX del Tratado, o el recurso de revocación a que hace referencia la norma mexicana.

Tal como se desprende del estudio de los artículos 1904.12 inciso "a" del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece la inaplicabilidad del artículo 1904 de ese Tratado cuando ninguna de las partes implicadas solicite la revisión de resolución definitiva por un panel.

En su caso, el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior remite al mecanismo alterno internacional, cuando las partes optan por sustituir la revisión judicial interna por cualquier mecanismo alterno contenido en tratado o convenio celebrado por México.

Sin embargo, y como ya quedó establecido en el capítulo cinco, se prevé otro problema que puede suscitarse en relación con estos dos medios de revisión de la resolución definitiva, el cual atiende a la multiplicidad de partes legitimada que se ven afectadas por la resolución que determina cuota compensatoria.

Esta múltiple legitimación activa sin duda obedece a un solo objetivo: el revocar los efectos de una cuota compensatoria y que legalmente se logra con dos medios, a saber: el recurso de revocación previsto en el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior y, el segundo con el mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así las cosas, el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior prevé la imposibilidad procesal de hacer valer recurso de revocación cuando ya se optó por mecanismo alternativo del tratado como una medida para dar congruencia única a lo que se resuelve solo en el segundo medio, esto es, que uno de los interesados legitimados activos solo puede optar por uno de los dos medios conocidos para impugnar la resolución que determine cuota compensatoria.

Sin embargo, y atendiendo a la múltiple legitimación activa referida con anterioridad, ello no es obstáculo para que sí una entidad privada o pública de las legitimadas decide acudir en vía de Recurso de Revocación a pedir su anulación lo haga.

Esto es, que puede existir una solicitud de integración del Panel posiblemente iniciada por una parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o un particular que desconfía de la imparcialidad de quien debe resolver el recurso administrativo y, por la otra presentado posteriormente un recurso de revocación por otra persona igualmente legitimada, es decir, tener dos instancias diferentes iniciadas en contra de una misma resolución y que se desarrollan en forma paralela, lo cual trae aparejado la emisión de dos resoluciones acerca de un mismo caso concreto.

Es de considerarse, que los intereses de las partes son muy variados y al ser sometidos diferentes mecanismos, existe una gran posibilidad que la resolución de ambos varíe entre sí, a pesar de ser un mismo acto el impugnado.

Ante estas circunstancias, la autoridad mexicana debería elegir entre una de las dos resoluciones, lo cual nos coloca en dos supuestos:

1. *El acatamiento de la resolución dictada por el órgano de revisión interno en Recurso de Revocación*, lo que conduciría a que no se diera cumplimiento al mandamiento suscrito por el Panel Binacional, resuelto en forma definitiva por éste, acatándose sentencia emitida al amparo del artículo 104, fracción I-B Constitucional. Lo anterior ocasionaría, de acuerdo al artículo 1905.8 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que la Parte

reclamante suspenda respecto de la Parte demandada el funcionamiento del artículo 1904 del Tratado o bien la aplicación de aquellos beneficios derivadas del mismo que las circunstancias ameriten, con riesgos de excesiva discrecionalidad.

2. *Acatamiento de la resolución definitiva del Panel*, en sentido distinto y debido a lo distinto del criterio para resolverse cada medio y que puede ocasionar que al pretender aplicar la resolución emitida por el Panel y desatender lo resuelto en la instancia judicial interna, se estaría incurriendo sin duda en el desacato de las normas jurídicas internas, específicamente de los artículos 105 de la Ley de Amparo y, 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

Ante esto, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es muy claro en su artículo 1904, párrafo 15, inciso c), el cual señala que las Partes deben modificar sus leyes y reglamentos para asegurar que, en primer lugar, no puedan iniciar los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva antes de que concluya el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución que determina cuota compensatoria de la otra Parte implicada, o bien de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para solicitar la integración de un Panel Binacional.

En segundo lugar, para garantizar que será requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, que la Parte o persona legitimada que pretenda hincar dicho procedimiento, notifique su intención a las Partes implicadas y demás personas legitimadas a hincar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un Panel. Quedando claro que es el Panel Binacional el medio de revisión que tiene preferencia sobre los procedimientos de revisión internos de las Partes.

Al respecto, la Ley de Comercio Exterior establece en el artículo 98, fracción I, que el plazo para interponer el Recurso de Revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias, y en su fracción II, se estipula la obligación del recurrente, si opta por el Recurso de Revocación, de cumplir con las formalidades previstas en el tratado internacional.

Sin embargo, tanto el Tratado como la norma mexicana son omisos en señalar el supuesto que se ha venido comentado, en el que uno de los legitimados pueda optar por recurrir al procedimiento de revisión interno, no obstante que se le haya notificado que el inicio del procedimiento de revisión alternativo por otro de los legitimados; al respecto ambos Instrumentos se limitan a señalar los términos con que cuentan las Partes y los interesados para interponer alguno de los medios de revisión, sin embargo no los limita a que se sometan a un procedimiento

iniciado por otra Parte o interesado y no promover un procedimiento por medio de revisión diverso al que ya se ha instado.

Por lo tanto, es necesario la creación de una norma que establezca la acumulación de procedimientos cuando se de el supuesto de que una misma resolución definitiva que determine cuota compensatoria sea impugnada por Recurso de Revisión y Panel Binacional, al mismo tiempo, y promovido por diferentes interesados legitimados para ello, mediante la suspensión del mismo Recurso de Revocación y dando la oportunidad a que las Partes se adhieran al Panel Binacional para ofrecer pruebas y alegatos.

La razón para suspender el Recurso de Revocación y continuar con el Panel Binacional, atiende al principio de supranacionalidad que se ha desarrollado a lo largo de la investigación, y la importancia de las resoluciones que emiten los órganos internacionales como éste, reside en que no solo resuelven el conflicto de que conocen en forma imparcial y bajo un marco de certeza y seguridad jurídica para las Partes, sino que también sirve como criterio para el derecho comunitario que persigue la Integración Económica.

Lo anterior tomando en consideración que en base al principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales, y en vista al compromiso internacional adquirido por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debe aceptar la resolución emitida por una autoridad supranacional, por lo

que resulta congruente que se prevea el reconocimiento de la competencia de dicha autoridad.

México debe olvidarse de los viejos conceptos de soberanía que no funcionan más, donde lo doméstico está divorciado de lo internacional. En un mundo globalizado como el actual, el antiguo concepto de soberanía que aboga por el nacionalismo ya no funciona; lo interno no puede separarse más de lo internacional.

Ante esto debe recordarse que todos los gobiernos del mundo celebran continuamente negociaciones comerciales, políticas, militares y de todo tipo con el objeto de avanzar en su interés nacional. Lo hacen libremente, soberanamente, y aceptan restringir algunas facultades en aras de alcanzar beneficios para sus pueblos, mismos que ya han sido comentados al inicio de estas consideraciones finales.

Si México desea participar en el plano internacional y ser parte del proceso de integración económica, para hacerse acreedor de los beneficios que éste implica, debe ofrecer un marco legal ad-hoc a las circunstancias que establece el plano internacional, esto implica reformar su propia normatividad interna para que sea acorde al fin que se busca, con lo cual se pretende no que someta su autonomía a otros países, sino que se integre en un plano de igualdad, que permita un plano de seguridad y certeza jurídica para la interacción internacional.

Atendiendo a esto, todo país que no este dispuesto a realizar dichas restricciones a sus facultades corre el riesgo de quedar aislado. Es por esto, que México debe considerar la necesidad de aceptar y reconocer la competencia supranacional, con lo que mostraría un perfil más apto para la integración económica, fenómeno que esta creciendo con tal fuerza, que se ha hecho necesario e indispensable el pertenecer a bloques económicos para lograr un mayor desarrollo comercial, lo que traería aparejado el desenvolvimiento social, político y económico de un país.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) como todo tratado comercial de esa naturaleza, es la expresión viva de que los Estados al buscar un desarrollo económico interno más elevado y perdurable por la vía del libre comercio; lleven a la negociación como prioritarios sus propios intereses económicos y los sigan procurando preservar aún después de estar en marcha el tratado. Por ello, este Tratado ha provisto el mecanismo de solución de controversias elevándolo a la categoría de procedimiento en arbitraje en cuyo panel, además de poder ser recusados sus panelistas, se garantiza la autonomía de sus integrantes, probidad en sus decisiones, basándose en la confiabilidad, buen juicio y familiaridad con el derecho comercial internacional, todo ello permite tener una resolución panelar más equilibrada que si se sometiera a un procedimiento judicial interno, razón por la cual debe prevalecer en sustitución.

PROPUESTA

Realizado el análisis comparativo entre los artículos 94, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y arribando a la conclusión que dada la multiplicidad de partes legitimadas que son afectadas por la resolución que determina cuota compensatoria; se realiza la siguiente propuesta:

Adición al artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior, de la fracción III en la que se señale:

“III. Es obligación de la autoridad que resuelva el Recurso a que se refiere el artículo 94, fracción V de esta Ley asegurar que no se ha iniciado algún mecanismo alternativo de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, en contra de la resolución que pretende recurrir, y de existir ya un mecanismo alternativo de solución de controversias en funcionamiento, iniciado por otra Parte o interesado legitimado, dicha autoridad deberá acumularlo a éste procedimiento debiendo notificar al recurrente que cuenta con un

plazo de 30 días para aportar las pruebas y alegatos que a su interés convengan”

De igual forma, se propone la siguiente adición al artículo 1904, párrafo 5, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece:

“Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva”

Y que con la adición propuesta, establecería lo siguiente:

“Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

Se permitirá adherirse a toda parte interesada, que conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva, proporcionándoles oportunidad de presentar pruebas y alegatos que a sus intereses convenga, debido a que no es posible que la Parte implicada que solicite la instalación del panel pueda conocer todos los afectados.”

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Primer Curso de Derecho Internacional Público”, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, D.F.
- BELA, Balassa. “Teoría de la Integración Económica”. UTEHA
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, 7ª ed., México, D.F.
- COMISIÓN EDITORIAL, del PAN. “Estrategia para la incorporación de México al Comercio Internacional”. Ed. EPESSA, México, D.F.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. “Derecho Internacional Privado: Parte Especial”. Ed. OXFORD, México, D.F.
- DORANTES TAMAYO, Luis. “Elementos de Teoría General del Porceso”. Ed. Porrúa, México, D.F.
- ITESM, CENTRO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS. “Entendiendo el TLC”., Monterrey, Nuevo León.
- JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Derecho Internacional Privado”., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- LEDESMA, Carlos. “Principios de Comercio Internacional: Rutinas estratégico operativas de la exportación e importación.”. Ed. MACCHI, Buenos Aires, Argentina.
- MALPICA DE LAMADRID, Luis. “¿Qué es el GATT?”. Ed. GRIJALBO, México, D.F.

- MALPICA DE LAMADRID, Luis. "El Sistema Mexicano contra prácticas desleales de Comercio Internacional y el TLCAN". Ed. Porrúa, México, D.F.
- MEZA NIETO, José. "Diccionario de Relaciones Internacionales". Ed. LIMUSA, México, D.F.
- OSORIO ARCILA, Cristóbal. "Diccionario de Comercio Internacional". Ed. IBEROAMÉRICA, México, D.F.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado Parte Especial". Ed. OXFORD, México, D.F.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado Parte General". Ed. OXFORD, 7ª ed, México, D.F.
- PLANO, Jack C. "Diccionario de Relaciones Internacionales". Ed. LIMUSA, México, D.F.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. "El Comercio Exterior de México". Ed. Porrúa, México, D.F.
- RISKIN, Leonard L. "Dispute resolution and lawyers". West Publishing Company.
- SEPULVEDA, Cesar. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, 17ed, México, D.F.
- TIPOGRÁFICA BARSA. (1994). "El T.L.C. una introducción". México, D.F.

- WITKER, Jorge. “La defensa Jurídica contra practicas desleales de comercio internacional”. UNAM, México, D.F.
- WITKER, Jorge. “Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México”. UNAM, México, D.F.
- WITKER, Jorge. “Resolución de controversias comerciales en América del Norte” UNAM, México, D.F

DOCUMENTOS:

- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1981. Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del 2006.
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2007.
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Aduanera. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995. Última Reforma publicada en el diario Oficial de la Federación el 03 de febrero del 2006.

- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Comercio Exterior. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993. Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2006.
- TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. Promulgado y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1993. Última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril del 2003.

PÁGINAS DE INTERNET

- www.economía.gob.mx
- www.juridicas.unam.mx/inst/
- www.tratados.ser.gob.mx